

18498

DECRETO 2025/1975, de 24 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de la provincia de Madrid, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de la provincia de Madrid, ha estimado conveniente adoptar un escudo heráldico a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable, con algunas sugerencias que fueron debidamente observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de la provincia de Madrid, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo de azur, sobre ondas de plata y azur, un puente de oro, de tres ojos, mazonado de sable y surmontado de un venablo de oro, puesto en palo acompañado de un yugo, de oro, y de un haz de siete flechas, de oro. Al timbre, corona real de España, cerrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18499

DECRETO 2026/1975, de 24 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Puebla de Trives, de la provincia de Orense, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Puebla de Trives, de la provincia de Orense, ha estimado conveniente adoptar un escudo heráldico, a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable, con algunas sugerencias que fueron debidamente observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Puebla de Trives, de la provincia de Orense, para adoptar su escudo heráldico municipal que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo cortado. Primero, de gules, la Cruz de la Orden de Malta o de Jerusalén, de plata. Segundo, de azur, el punte, de plata, y en punta ondas de azur y plata. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18500

DECRETO 2027/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Aldeavieja y Blascoeles (Avila).

Los Ayuntamientos de Aldeavieja y Blascoeles, de la provincia de Avila, adoptaron acuerdos con quórum legal de instruir expediente para la fusión de sus Municipios limítrofes, en base a que carecen de recursos económicos suficientes y a la escasa distancia de sus núcleos de población, de similares características.

El expediente se sustanció, con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el

Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo municipio se denominará Santa María del Cubillo y tendrá su capitalidad en el núcleo de Aldeavieja.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto la realidad de los motivos invocados por los Ayuntamiento y la conveniencia de la fusión para posibilitar una mejor prestación de los servicios en los núcleos, concurriendo en el caso las causas prevenidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Aldeavieja y Blascoeles (Avila) en uno, con el nombre de Santa María del Cubillo y capitalidad en el núcleo de Aldeavieja.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18501

DECRETO 2028/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Huerta de Vero y de Buera, de la provincia de Huesca.

Los Ayuntamientos de Huerta de Vero y de Buera, de la provincia de Huesca, acordaron, con el quórum legal, la fusión de sus Municipios limítrofes, por carecer separadamente de medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos obligatorios.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas legalmente por los dos Ayuntamientos, expresándose en las mismas que en el nuevo Municipio se denominará Santa María de Dulcis y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Huerta de Vero.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la alteración solicitada, la Diputación Provincial, el Gobernador civil y el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios limítrofes de Huerta de Vero y de Buera, de la provincia de Huesca, en uno solo que se denominará Santa María de Dulcis y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Huerta de Vero.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18502

DECRETO 2029/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Santiago de la Espada y de Pontones, de la provincia de Jaén.

Los Ayuntamientos de Santiago de la Espada y de Pontones, de la provincia de Jaén, acordaron, con el quórum legal, la fu-

sión de sus Municipios limítrofes, por considerarlo beneficioso para los intereses generales de uno y otro.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas debidamente por los dos Ayuntamientos, expresándose en las mismas que el nuevo Municipio se denominará Santiago-Pontones y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Santiago de la Espada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la alteración solicitada el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Diputación Provincial y el Gobernador civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios limítrofes de Santiago de la Espada y de Pontones, de la provincia de Jaén, en uno solo, que se denominará Santiago-Pontones y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Santiago de la Espada.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**18503** *DECRETO 2030/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Manjirón, Paredes de Buitrago y Serrada de la Fuente, de la provincia de Madrid.*

Los Ayuntamientos de Manjirón, Paredes de Buitrago y Serrada de la Fuente, de la provincia de Madrid, acordaron, con el quórum legal, la fusión de sus Municipios, por carecer separadamente, cada uno de ellos, de medios económicos suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios de su competencia.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas debidamente por los tres Ayuntamientos, expresándose en las mismas que el nuevo Municipio se denominará Fuentes Viejas y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Manjirón.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la alteración solicitada el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Diputación Provincial y el Gobernador civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Manjirón, Paredes de Buitrago y Serrada de la Fuente, de la provincia de Madrid, en uno solo con la denominación de Fuentes Viejas y capitalidad en el núcleo de población de Manjirón.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudieran exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**18504** *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», instituida en Barcelona.*

Ilma. Sra.: Visto el expediente que ha tramitado esa Junta Provincial para clasificar la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», y

Resultando que, a 12 de febrero de 1973, el reverendo Doctor don Alfredo Rubio de Casterlena dirige instancia ante este Ministerio solicitando la clasificación de la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés» como de beneficencia particular;

Resultando que la Dirección General de Asistencia Social hubo de dirigir comunicación a la expresada Junta para que emitiese el informe preceptivo, conforme al artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, haciéndole presente además que entre los documentos aportados faltaba el título fundacional de la mencionada Institución, cual es el testamento de la fundadora, doña María Angela Catarinéu Fornés;

Resultando que a la vista de la relación de bienes de la citada Fundación se vino en conocimiento de que figuraban entre ellos varias adjudicaciones en nuda propiedad a la misma, cuyo usufructo correspondía a la hermana de la causante doña Antonia Catarinéu Fornés, por lo que no podría disponer de ellos para el cumplimiento de sus fines hasta que la consolidación del usufructo tuviera lugar;

Resultando que, en méritos de todo lo expuesto, este Ministerio acordó que no se podía clasificar la fundación hasta que se consolidase el usufructo o, por lo menos, se concretasen los bienes que le pertenecen, una vez liquidado el haber hereditario para considerar sin son suficientes al objeto de atender las cargas fundacionales;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 26 de noviembre de 1973 se dispuso:

Primero.—No proceder la clasificación como Fundación de beneficencia particular, de la instituida por doña María Angela Catarinéu Fornés, en Barcelona, en favor de los sacerdotes necesitados,

Segundo.—Que en su momento y una vez acompañado el título fundacional y consolidado el usufructo o, en su caso, realizadas las operaciones particionales en las que se pueda determinar los bienes que queden afectos a dicha Institución, se podrá llevar a cabo la clasificación de la misma, y

Tercero.—Que se diesen los traslados reglamentarios de tal resolución;

Resultando que, en cumplimiento de lo previsto en la resolución expresada, don Miguel Deuloféu Hortal, obrando en representación del Patronato de la Fundación de doña María Angela Catarinéu Fornés, dirige escrito nuevamente a este Ministerio reinstando su clasificación. Acompaña la copia del testamento de doña María Angela Catarinéu Fornés, y hace constar que el usufructo de doña Antonia Catarinéu Fornés, su hermana, sobre las fincas adjudicadas en nuda propiedad a la tan repetida Fundación en la escritura de constitución de la misma, otorgada ante el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve en 23 de enero de 1973, ha terminado por cuanto la usufructuaria falleció en 9 de junio de 1974, consolidándose así el pleno dominio de las tales fincas en favor de la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», según se acredita por certificación del Registro Civil que se acompaña. Con ello dicha Fundación, añade, cuenta ya con la renta de dichas fincas para llevar a término su objeto, por lo que puede ser clasificada como benéfico particular, clasificación ésta que es precisa antes de practicar la liquidación definitiva de la herencia y adjudicar el remanente de los bienes hereditarios, pues de no ser así el albacea universal daría otro destino benéfico religioso a los bienes entregados como dotación y a dicho remanente. Termina suplicando la clasificación de la Fundación como de beneficencia particular;

Resultando que las actuaciones del señor Deuloféu vienen legitimadas por el acta que también se acompaña, de 4 de marzo de 1975, en que se le autorizaba por el Patronato de la Fundación para llevar a cabo tales trámites;

Resultando que, examinado el testamento y la escritura de constitución de la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», del estudio de ambas disposiciones resulta que la expresada fundadora consignó en el primero, después de hacer diversos legados, entre ellos el de usufructo vitalicio de las fincas rústicas que se dirán a su hermana, que el remanente de sus bienes habría de ser destinado al sostenimiento de la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», y que si no alcanzara ese remanente a la mitad total de los bienes hereditarios, o sea, al valor líquido de los mismos, se redujeran proporcionalmente los legados que dejó ordenados también en su testamento hasta que dicho remanente alcanzase la expresada mitad. Decía también que no quería que el usufructo de su hermana se redujera ni se computase, y que en la mitad expresada que había de ir a parar a la Fundación, podía computarse y adjudicarse la nuda propiedad de las fincas gravadas con el expresado usufructo;

Resultando que de la escritura de constitución de Fundación, otorgada a 23 de enero de 1973 ante don Ramón Faus Esteve, en Barcelona, aparece que tiene su domicilio en dicha ciudad, en la calle Teide, número 8, bajos; que su objeto o finalidad ha de ser la ayuda a los Sacerdotes enfermos y necesitados, según